



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Catorce de abril del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0637.

RADICADO N° 2021 00080 00

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Previo a analizar si la presente demanda cumple con los requisitos de ley, a efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, la parte demandante deberá aportar la ficha catastral y avalúo catastral del inmueble objeto usucapión, debidamente actualizados, toda vez, que en el acápite relacionado con la cuantía se indica que el valor de la misma corresponde a \$100.000.000, de lo cual no obra material probatorio que lo sustente y el avalúo catastral aportado no corresponde al inmueble relacionado en los hechos y pretensiones.
2. Indicará los linderos, área, cabida y demás datos de ubicación del inmueble, precisando si se pretende la totalidad o una parte del mismo, y si es del caso, deberá identificar el inmueble de mayor extensión y el de menor extensión.
3. Aportar un certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde consten los titulares de derechos reales principales, de que trata el art. 375 del CGP, el cual difiere del certificado de libertad y tradición.
4. Precisaré en los hechos de la demanda si el bien inmueble objeto del presente trámite cuenta con reglamento de propiedad horizontal.
5. Señalaré y acreditaré de manera diáfana cuáles son los actos de posesión ejercidos y si la posesión es regular o irregular, con o sin justo título.

6. De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (deberá en el archivo describir el lote de mayor y menor extensión –pretendido- con cabida y linderos según sea el caso).
7. Señalará que se pretende con cada medio de convicción arrimado o solicitado para que sea decretado como prueba.
8. Citará de manera correcta el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión.
9. Teniendo en cuenta que en los fundamentos de derecho de la demanda se cita la ley 1561 de 2012 la cual se refiere al proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y, posteriormente el Código General del Proceso que en su artículo 375 contiene el proceso de declaración de pertenencia, la parte demandante especificará la normatividad que regirá el trámite del presente asunto.

En caso de que se pretenda que se efectúe el trámite del proceso bajo los postulados de la Ley 1561 de 2012, acreditará cada uno de los requisitos contenidos en el artículo sexto de la citada ley.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurado por MARLENY DE JESUS HURTADO ORTIZ contra ALBERTINA ORTIZ DE HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

**Firmado Por:****SERGIO ESCOBAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 16 fijado en la página web de la rama judicial el 21 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**HOLGUIN****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291dfdca6a410401f1433fc9bc067603ee1b6ab6966d689d0a42400de59df95e**

Documento generado en 20/04/2021 10:29:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**